

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante ROBERTO PUJALS WILCOX, contra el auto proferido el 21 de noviembre del 2022, por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO (CAUCA), dentro del proceso de DIVORCIO instaurado en contra de FLOR AMANDA CUELLAR DE JURI o FLOR AMANDA JURI CUELLAR.

EL AUTO APELADO

La juez de primera instancia, en el auto recurrido, resolvió: **rechazar la demanda** por no haber subsanado, dentro del término de cinco días otorgados, los defectos que se indicaron al inadmitirla¹.

LA APELACIÓN

En contra de la mencionada providencia, el demandante, a través de su vocero judicial, interpuso recurso de apelación², indicando que le es imposible aportar su registro civil de nacimiento, dado que vivió en Cuba hasta los 7 años y se dificulta tener una idea del lugar donde reposa ese documento, más aún cuando es probable que esté desaparecido a causa de un incendio. De igual forma, señaló que, no le exigieron aportar los registros civiles de nacimiento, el 13 de septiembre de 2012, al registrar

¹ Auto 303 del 9 de noviembre de 2022.

² Concedido mediante auto 324 del 28 de noviembre de 2022.

el Colombia al contraer matrimonio con la demandada, celebrado el 18 de noviembre de 2000 en Estados Unidos.

Indica también que, con el fin de buscar información respecto a la ubicación de su registro civil de nacimiento, ha elevado distintas peticiones, que no fueron tenidas en cuenta el *A Quo*, pudiendo oficiar a las entidades competentes para ubicar el documento en mención. Señaló finalmente que, contrario a lo advertido por el *A Quo*, en el escrito de subsanación describió que el domicilio de la demandada era la parcelación Altos de Santa Rosa - Villa Luz, del municipio de Caloto, Cauca.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme con lo dispuesto por el artículo 321, numeral 1°, del CGP, el auto que rechaza la demanda es apelable y acorde con el artículo 32, numeral 1°, del C.G.P., esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación impetrado; se precisa además, que coherente con lo señalado por el artículo 35 ibidem, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la apelación formulada contra el auto que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto, o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella, en tanto que **"el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión"**. En consecuencia, el recurso aquí interpuesto compete resolverlo sólo al Magistrado sustanciador.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Según lo reseñado en precedencia y teniendo como límites el auto apelado y los motivos expuestos para impugnarlo, se revisará el asunto para efectos de establecer:

¿Es procedente revocar la decisión del juez de primera instancia que rechazó la demanda instaurada?

Al anterior interrogante se responde en forma negativa, razón por la cual el auto apelado será confirmado, conclusión a la que llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

RECHAZO DE LA DEMANDA.

El proceso civil se abre paso ante el ejercicio del derecho de acción que el demandante concreta al presentar la demanda, la que, para ser tramitada, requiere cumplir con los requisitos formales que le exige la ley, para el caso, los señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, el cual señala las exigencias mínimas de toda demanda; con ello se busca evitar más adelante situaciones de ineptitud de la misma que impidan adoptar una decisión de fondo, con claro desgaste de energías procesales. Adicionalmente, por medio de la Ley 2213 de 2022, se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptando medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Ahora, atendiendo lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., si la demanda instaurada cumple con las exigencias legalmente establecidas el juez debe admitirla y si no, procede inadmitirla, otorgando un plazo de 5 días para subsanar los defectos señalados, siendo carga del demandante corregir o aportar lo requerido so pena de rechazo.

Precisa dicho contenido normativo que, procede el rechazo de la demanda, en las siguientes circunstancias:

1. Cuando el juez carece de jurisdicción y competencia, en cuyo caso deberá remitir la demanda al competente.
2. Por haber caducado el término para presentarla.
- 3. Cuando inadmitida la demanda no se hubiere subsanado dentro del término señalado.**

Ahora bien, se tiene demostrado lo siguiente:

- Mediante auto del 09 de noviembre de 2022, el A Quo inadmitió la demanda al observar varios defectos y

requirió al demandante corregir, dentro del término de 5 días, las siguientes falencias:

"1.- Si bien es cierto, se adjunta copia del registro civil de nacimiento de la demandada, este no cuenta con la nota marginal del matrimonio, por tal razón debe subsanarse la causal por la cual la señora Registradora del Estado Civil de Caloto Cauca no registró el matrimonio, para que se proceda a la inscripción del mismo, y, posteriormente, anexarlo a la demanda de divorcio con la nota marginal actualizada.

2.- No se consigna en la demanda el domicilio de la demandada, tal como lo ordena el numeral 2° del artículo 82 del CGP.

3.- De conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante respecto del registro civil de nacimiento del señor ROBERTO PUJALS WILCOX, se debe acreditar la destrucción del mismo, por autoridad competente, o, por lo menos suministrar los datos para la inscripción de la sentencia, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, tal como lo ordena el numeral 2° del artículo 388 del CGP".

- Se establece también que el reseñado auto inadmisorio se notificó en estados el 10 de noviembre de 2022, por lo que el 18 de noviembre venció el término de 5 días otorgado para corregir los defectos señalados; sin embargo, el actor, no corrigió a tiempo ninguno de los tres requerimientos exigidos en la inadmisión, razón por la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se procedió a rechazar la demanda, a través del auto N°. 313 del 21 de noviembre de 2022.

- Ante el proveído descrito, el demandante interpuso el recurso de apelación, el cual, mediante auto No. 324, del 28 de noviembre de 2022, fue concedido por el A Quo, en el efecto suspensivo.

Ahora bien, descrito lo anterior, debe señalarse que, las causales de inadmisión son taxativas, es decir, solo puede exigirse el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P., y, para el caso de estudio, los señalados en el artículo 388 *ibídem*, donde en este último evento, la normativa mencionada, dispone, en su numeral 2°, que, la "Copia de la sentencia que decreta el divorcio se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de

los cónyuges.", lo cual, contrario a lo advertido por el demandante, indica la necesidad de aportar los registros civiles de nacimiento de las partes aquí involucradas, para registrar la respectiva sentencia, en caso de prosperar las pretensiones.

Además, si bien es cierto que el registro civil de nacimiento de la demandada fue aportado, no obstante, este no cuenta con la nota marginal del matrimonio contraído entre los aquí intervinientes, lo cual, también se exige en el artículo 22 de la Ley 1260 de 1970, el cual dispone que: "*... los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges*". Lo anterior, también se itera en el numeral 4, del artículo 44 *ibídem*³, donde, además se exige que, tanto los matrimonios como los divorcios sean inscritos en el registro civil de nacimiento de los cónyuges, razones por las cuales, considera este Despacho que, el requerimiento realizado por el *A Quo* no es caprichoso, al contrario, es ajustado al ordenamiento jurídico.

Por otra parte, se observa que, frente al domicilio de la demandada, se informó corresponder a la "*Vereda Altos de Santa Rosa - Villa Luz del municipio de Caloto, Cauca*", lo cual, se plasmó tanto en la demanda como en el escrito de subsanación; sin embargo, el domicilio no puede confundirse con el lugar de notificación, donde el primero, además, define la competencia funcional del juez encargado de conocer el asunto de la referencia. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en auto del 3 de mayo de 2011, radicación #2011-00518-00, dispuso que:

"Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto

³ 4. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas.

en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad”.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que, tanto en la demanda como en el escrito de subsanación, el demandante confundió la noción de lugar de notificaciones con el domicilio, donde este, como atributo de la personalidad “*tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el “asiento jurídico de una persona”, inconfundible con la residencia o habitación ...*”⁴.

Finalmente, debe indicarse que, al margen de la situación relatada frente al registro civil de nacimiento del demandante, las cuales no justifican admitir la demanda sin cumplir con esa exigencia legal, al no subsanarse las falencias señaladas al inadmitir la demanda, la se avala la decisión del *a quo* de rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Confirmar** el auto proferido el 21 de noviembre de 2022, por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO (CAUCA), dentro del proceso de divorcio de la referencia.

SEGUNDO: Comunicar lo dispuesto al Juzgado de origen enviando copia de este pronunciamiento para que obre al interior del expediente digital.

Por Secretaría archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ AC2493-2021.

El Magistrado Sustanciador,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Antonio Burbano Goyes', with a stylized flourish at the end.

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES